

RESOLUCION-RTV-635-21-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261, numeral 10 señala que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios

g
T

RESOLUCIÓN-RTV-635-21-CONATEL-2014

internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, señala:

“Art. 4.- *Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente reglamento, son las que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, en su reglamento general, y en los glosarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las siguientes:*

(...)

k) Canal: Alternativa de programación susceptible de selección por parte del abonado quien adquiere del concesionario, mediante contrato de suscripción el derecho a uno, dos o varios canales de conformidad con las promociones (esta definición es exclusiva y particular para todo lo relacionado a cualquiera de los sistemas de audio y video por suscripción).

Canal Local: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción y es operado desde el Head End (cabecera); se clasifica en:

1. Canal local para guía de programación: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), incorporando únicamente información relacionada con la guía o avances de programación y mensajes en modo teletexto, para los suscriptores ubicados en el área de cobertura autorizada del sistema.

(...)

Un sistema de audio y video por suscripción podrá tener un canal local para guía de programación y un canal local para programación propia, los cuales deben ser autorizados por el CONATEL, mediante acto administrativo...”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

“Artículo 13.- *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*

Artículo 14.- *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: *Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:*

Y
10
I

RESOLUCIÓN-RTV-635-21-CONATEL-2014

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia."

Que, la Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, establece:

"REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA".

"Art. 6.- REQUISITOS PARA MODIFICACIONES TÉCNICAS.- Para la aprobación de modificaciones de características técnicas descritas en este reglamento, se debe presentar los siguientes requisitos:

- a. *Solicitud suscrita por el concesionario o prestador de servicio, dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones indicando la modificación técnica requerida.*
- b. *Estudio de ingeniería con memoria técnica descriptiva suscrita por un ingeniero en electrónica y/o telecomunicaciones registrado en la SENESCYT, que incluya catálogos de equipos y demás información técnica necesaria que sustente la modificación requerida, utilizando los formularios respectivos.*
- c. *Para el caso del incremento de canales codificados contemplados en el literal j) del artículo cuatro del presente Reglamento, se requiere el certificado, convenio, contrato u otro documento que certifique que el operador está autorizado a hacer uso de los mismos.*
- d. *Encontrarse al día en las obligaciones económicas ante la SENATEL."*

"Art. 12.- DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN.- La implementación de las modificaciones técnicas y administrativas deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación de la autorización, lo cual deberá ser informado por la SUPERTEL; y, en caso de que el concesionario o prestador del servicio no cumpliera con el mencionado acto administrativo, este quedará sin efecto, sin necesidad de trámite alguno, sin perjuicio de las acciones que adopte la SUPERTEL."

Que, mediante contrato de concesión suscrito el 06 de marzo de 2002, el Ex-Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó al señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLE PREMIER", que sirve a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.

Que, con Resolución RTV-760-25-CONATEL-2012 de 1 de noviembre de 2012, el CONATEL resolvió renovar el contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PREMIER", que sirve a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, con un total de 78 canales (1 canal local para programación propia, 11 canales nacionales y 77 canales internacionales) y 7 antenas de recepción satelital.

Que, mediante comunicación s/n de 05 de mayo de 2014 ingresada en este Organismo con trámite SENATEL-2014-004937 de 06 de mayo de 2014, el señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PREMIER", que sirve a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, solicitó entre otros aspectos la autorización para el incremento de un canal local para guía de programación en el sistema en mención.

Que, con oficio DGGST-2014-0654-OF de 26 de mayo de 2014, la Dirección General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones solicitó al señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, presente un alcance al estudio técnico donde se justifique las observaciones realizadas.

10
1

RESOLUCIÓN-RTV-635-21-CONATEL-2014

Que, con comunicación s/n de 27 de mayo de 2014 ingresada en esta Secretaría Nacional con trámite SENATEL-2014-005676 el 28 de mayo de 2014, el señor Hugo Marcelo Salazar Guevara concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PREMIER", que sirve a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, da contestación al oficio DGGST-2014-0654-OF de 26 de mayo de 2014, presentando la documentación técnica para continuar con el trámite de la solicitud de autorización para el incremento y operación de un canal local para Guía de programación en la grilla de programación del sistema en mención.

Que, con memorando No. DGGST-2014-0634-M de 11 de junio de 2014, la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones, remite a esta Dirección el Informe Técnico Favorable, concluyendo: "...**técnicamente es factible** autorizar a favor del señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, el incremento y operación de un canal local para guía de programación en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PREMIER", que sirve a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, bajo las características técnicas descritas en el presente documento...".

Que, la Dirección General Jurídica mediante memorando No. DGJ-2014-2035-M de 04 de agosto de 2014, emitió el informe jurídico respecto de la solicitud de incremento de un Canal Local para Guía de programación en el sistema de audio y video por suscripción "CABLE PREMIER", que sirve a la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, a favor de la señor Hugo Marcelo Salazar Guevara.

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permitan hacer.

Que, de igual forma en el artículo 261 de la Norma Suprema se dispuso que el Estado Central tenga competencias exclusivas entre otros temas en lo relacionado con el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el Art. 105, señala que la administración del espectro radioeléctrico corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones, lo cual en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la misma norma legal, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe proceder conforme lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 8 del 24 de agosto del 2009.

Que, el señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos respecto de la autorización de Incremento de un Canal Local para Guía de Programación del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PREMIER", que sirve a la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, por lo que la Dirección General Jurídica a través del memorando DGJ-2014-2035-M emitió el informe jurídico para continuar con el proceso administrativo correspondiente.

Que, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitieron los correspondientes informes técnico y jurídico, constantes en los memorandos DGGST-2014-0634-M, DGJ-2014-2035-M, respectivamente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE: /

→
↓
↓
↓

RESOLUCIÓN-RTV-635-21-CONATEL-2014

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes emitidos por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en los Memorandos DGGST-2014-0634-M; y, DGJ-2014-2035-M, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, el Incremento y Operación de un Canal Local para Guía de Programación del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE PREMIER", que sirve a la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

SERVICIO	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO
NOMBRE COMERCIAL	CABLE PREMIER
CONCESIONARIO	Señor Hugo Marcelo Salazar Guevara
COBERTURA	Ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.
UBICACIÓN DEL HEAD END (Estación Transmisora)	Calle Simón Bolívar, entre Manabí y 20 de Julio, Puyo. 78°00'4.7"W; 01°29'04.52"S; 940 m.s.n.m.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CANAL LOCAL

No.	CANAL (DE RECEPCIÓN DEL SUSCRIPTOR)	NOMBRE	TIPO DE CANAL LOCAL
1	80 : 558 - 564 MHz	CANAL LOCAL	Canal Local para Guía de Programación

EQUIPOS SOLICITADOS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN CANAL LOCAL	MARCA	MODELO
1	COMPUTADOR PC CON SOFTWARE "EPG"	GENÉRICO	N/D CORE 2 DUO

CANTIDAD	EQUIPO QUE CONSERVARÁ LA PROGRAMACIÓN POR LO MENOS 180 DÍAS	MARCA	MODELO
1	VIDEOCASSETTE RECORDER DVCAM	SONY	DSR20

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, efectúe la reliquidación de derechos de concesión por concepto de incremento de un canal local para Guía de Programación del citado sistema "CABLE PREMIER", de la ciudad de Puyo, Provincia de Pastaza, considerando los siguientes parámetros técnicos:

ÁREA DE COBERTURA	Provincia	Cantón	Parroquia
	Pastaza	Pastaza	Puyo
S (CANALES DE VALOR AGREGADO)		0	
n_v (CANALES DE VIDEO)		0	
n_a (CANALES DE AUDIO)		0	
l (CANALES PROGRAMACIÓN)		0	
g (CANALES GUIA)		1	

El señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, debe cancelar los valores que correspondan a la reliquidación en el plazo de 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de la

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN-RTV-635-21-CONATEL-2014

presente resolución; en caso de no efectuarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto sin necesidad de trámite adicional alguno.


ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que la presente Resolución sea marginada en el Registro del título habilitante otorgado a favor del señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, para la prestación del servicio de audio y video por suscripción en la ciudad de Puyo provincia de Pastaza.

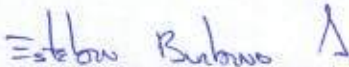
ARTÍCULO CINCO.- Disponer al señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, proceda a implementar la modificación técnica autorizada en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M. a los 19 días del mes de agosto de 2014.


Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black
PRESIDENTA DEL CONATEL


Ab. Esteban Burbano Arias
SECRETARIO DEL CONATEL

